



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

DECRETO

DE 2021

“Por el cual se reglamenta parcialmente el Decreto Legislativo 560 de 2020, en lo relacionado con los descuentos sobre obligaciones fiscales”

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, especialmente las que le confieren el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y en desarrollo de lo previsto en el parágrafo 3 del artículo 5 del Decreto Legislativo 560 de 2020 y,

CONSIDERANDO

Que la Ley 1116 de 2006 establece el régimen de insolvencia empresarial y su objetivo consiste en proteger el crédito, recuperar y conservar las empresas como unidades de explotación económica y fuentes generadoras de empleo, a través de los procesos de reorganización y de liquidación judicial, buscando el aprovechamiento del patrimonio del deudor, cuando no es posible su recuperación, siempre bajo el criterio de agregación de valor.

Que la Ley 1116 de 2006 otorgó facultades jurisdiccionales a la Superintendencia de Sociedades para conocer como Juez del Concurso en el caso de todas las sociedades, empresas unipersonales y sucursales de sociedades extranjeras y, a prevención, tratándose de deudores personas naturales comerciantes.

Que el Gobierno nacional expidió el Decreto Legislativo 560 de 2020, por el cual se dictan medidas especiales en materia de procesos de insolvencia, con el fin de mitigar los efectos de la emergencia social, económica y ecológica en el sector empresarial.

Que el artículo 1 del Decreto Legislativo 560 de 2020, establece que su objeto es “mitigar la extensión de los efectos sobre las empresas afectadas por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo (...)”. Asimismo, señala que las herramientas allí previstas “serán aplicables a las empresas que se han afectado como consecuencia de la emergencia antes mencionada, y estarán disponibles desde la entrada en vigencia del presente Decreto Legislativo, hasta dos (2) años contados a partir de la entrada en vigencia del mismo”.

Que el parágrafo 3 del artículo 5 del Decreto Legislativo 560 de 2020, establece que “a efectos de preservar la empresa y el empleo, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN y las entidades del Estado podrán hacer rebajas de sanciones, intereses y capital. Las acreencias de primera clase a favor de estas entidades públicas quedarán subordinadas en el pago dentro de dicha clase, respecto de las acreencias que mejoren su prelación, como consecuencia de la financiación a la empresa en reorganización, por parte de los titulares de acreencias afectas al concurso”.

Continuación del Decreto « Por el cual se reglamenta parcialmente el Decreto Legislativo 560 de 2020, en lo relacionado con los descuentos sobre obligaciones fiscales »

Que mediante Sentencia C-237 de 2020 la Honorable Corte Constitucional reconoció la constitucionalidad de esa medida, para lo cual se trae a colación los aspectos relacionados con la medida, así: [...]

63. Los tres aspectos regulados -fines, ámbito subjetivo y vigencia- definen el alcance de las reformas legales que se introducen temporalmente y resultan, en general, compatibles con la Constitución. La Corte encuentra necesario precisar que el ámbito de aplicación subjetivo que se adscribe a la disposición estudiada es amplio. Ello debe ser así en atención a la diversidad de consecuencias, vicisitudes e impactos en todas las dimensiones de la vida social y económica, que han tenido lugar debido a las causas que motivaron la declaratoria del estado de excepción, así como a las medidas adoptadas por las autoridades -en ejercicio de variadas competencias- para hacerle frente a la emergencia sanitaria. En consecuencia, debe entenderse que el régimen de insolvencia al que se refiere el artículo 1º del decreto es aplicable a las empresas[72] cuya crisis (a) ha sido el resultado de las causas de la declaratoria o (b) se ha agravado como consecuencia de tales causas. Igualmente, ese régimen de insolvencia (c) incluye a las afectadas por las medidas extraordinarias adoptadas en desarrollo de la emergencia. A juicio de la Corte, también es un régimen aplicable, en cuanto resulte pertinente y oportuno, a las empresas que se encuentren adelantando alguno de los procesos regulados en el régimen de insolvencia empresarial y cuya situación se ha visto impactada en los términos acabados de indicar. [...]

65. Para la Corte el artículo analizado cumple también los requerimientos impuestos por el juicio de necesidad, en su dimensión fáctica y jurídica. En efecto, sin perjuicio de lo que se indicará al examinar cada una de las medidas, es claro que establecer un régimen de insolvencia de naturaleza temporal con el propósito de proteger la empresa como base del desarrollo y fuente de empleo, contribuye efectivamente a evitar la extensión de los efectos de la emergencia. A su vez, la regulación de los instrumentos bajo los cuales tiene lugar el concurso de acreedores se encuentra sometida a reserva legislativa y, de hecho, esta materia ha sido regulada sucesivamente en el Código de Comercio, en el Decreto Ley 350 de 1989 y en las leyes 222 de 1995, 550 de 1999 y 1116 de 2006. Es además importante advertir que varias de las disposiciones del Decreto 560 de 2020 introducen ajustes o variaciones al régimen previsto en la última ley. [...]

140. La situación especial suscitada y que ha motivado la adopción del Decreto 560 de 2020 hace posible que el legislador excepcional adopte medidas tributarias dirigidas a facilitar la recuperación de negocios del deudor. Tales medidas, aplicables solamente a los deudores referidos en el artículo 1º de este Decreto, pueden calificarse como una especial forma de política de intervención económica y fiscal encaminada a contribuir a la conservación de la actividad productiva del deudor en época de crisis. [...]

143. La Corte estima que el párrafo examinado supera dicho juicio por las siguientes cuatro razones. Primero, la rebaja se inscribe en la búsqueda de un propósito constitucional imperioso consistente en la promoción del empleo y la conservación de la actividad económica organizada en una aguda crisis de efectos inciertos (arts. 333 y 334). Segundo, contribuye decididamente a la consecución de dicho fin teniendo en cuenta que la disminución de la acreencia incrementa las posibilidades de recuperación del deudor. Tercero, considerando el evidente impacto que para las empresas deudoras causa la situación actual, la valoración de la necesidad de la medida debe considerar que ella hace parte de otro conjunto de medidas que componen -en el régimen de insolvencia- un

Continuación del Decreto « Por el cual se reglamenta parcialmente el Decreto Legislativo 560 de 2020, en lo relacionado con los descuentos sobre obligaciones fiscales »

conjunto de instrumentos articulados que cumplen una función indispensable para alcanzar el referido fin constitucional. Cuarto, la medida es proporcionada en sentido estricto dado que, si bien la afectación del principio de igualdad frente a las cargas públicas es significativa, no establece una exoneración total de las obligaciones y se encuentra compensada por la acentuada importancia de que el Estado adopte medidas eficientes para conservar el empleo y la empresa. Es posible que este tipo de medidas en otros contextos sean opuestas a la Carta. Sin embargo, ello no puede decirse cuando se integra a un régimen excepcional y temporal de intervención económica motivado por las causas referidas en el Decreto 417 de 2020 (...)” (cursiva y subrayado fuera de texto).

Que de conformidad con las estimaciones de la Superintendencia de Sociedades en un escenario en que el PIB decrezca en un 7.7% se espera que cinco mil quinientas cincuenta y tres empresas entren a insolvencia.

Que con fundamento en lo expuesto en los considerandos anteriores, se requiere reglamentar los criterios que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN aplicará para la rebaja de sanciones, intereses y capital sobre aquellas obligaciones de impuestos administrados por la Entidad y que correspondan a deudas insolutas originadas a las empresas afectadas por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, y entraron en los procesos de insolvencia con fundamento en el Decreto Legislativo 560 de 2020.

Que así mismo se requiere precisar que la rebaja de sanciones, intereses y capital, aplicará por el término que establece el inciso 2 del artículo 1 del Decreto Legislativo 560, es decir, desde el 15 de abril de 2020 hasta el 15 de abril de 2022.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011 y en el artículo 2.1.2.1.14 del Decreto 1081 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de la Presidencia de la República, el presente decreto fue sometido a consulta pública en la página web del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, por un término superior a quince (15) días calendario.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1. Competencia y alcance de la rebaja de capital, sanción e intereses. De conformidad con el parágrafo 3 del artículo 5 del Decreto Legislativo 560 de 2020, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN podrá hacer rebajas de sanciones, intereses y capital sobre aquellas obligaciones de impuestos administrados por la entidad y que correspondan a deudas insolutas originadas únicamente a las empresas afectadas por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, y entraron en los procesos de insolvencia con fundamento en el Decreto Legislativo 560 de 2020.

La rebaja de sanciones, intereses y capital aplicará para aquellas empresas que sean admitidas a procesos de insolvencia con fundamento en el Decreto Legislativo 560 de

Continuación del Decreto « Por el cual se reglamenta parcialmente el Decreto Legislativo 560 de 2020, en lo relacionado con los descuentos sobre obligaciones fiscales »

2020 y hasta el término que establece el inciso 2 del artículo 1 del mismo Decreto, es decir desde el 15 de abril de 2020 hasta el 15 de abril de 2022.

Los sujetos señalados en el artículo 125 de la Ley 1116 de 2006 que soliciten la promoción de un acuerdo de reestructuración en los términos de la Ley 550 de 1999 dentro del término de vigencia mencionado en el inciso anterior también podrán beneficiarse de la medida.

Las rebajas de capital no serán aplicables a las obligaciones por concepto aquellos impuestos indirectos, tales como impuesto sobre las ventas – IVA, impuesto nacional al consumo, retención en la fuente, entre otros, ni a descuentos efectuados a trabajadores o aportes al sistema de seguridad social, las cuales estarán sujetas a lo previsto en el artículo 32 de la Ley 1429 de 2010, sin perjuicio de la responsabilidad penal o de cualquiera otra índole a que hubiere lugar.

La medida indicada en esta disposición aplicará para obligaciones fiscales que sean reconocidas en el trámite de insolvencia.

Las demás entidades del Estado podrán hacer rebajas de sanciones, intereses y capital sobre aquellos impuestos que tenga a su administración, en cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 3 del artículo 5 del Decreto Legislativo 560 de 2020, para lo cual deberán adoptar las normas respectivas de conformidad con sus prerrogativas constitucionales.

Artículo 2. Medidas Tributarias para facilitar la recuperación de negocios del deudor en insolvencia a partir de la vigencia del Decreto Legislativo 560 de 2020.

Los deudores que se encuentren inmersos dentro de procesos recuperatorios de que trata el Decreto Legislativo 560 de 2020 y Decreto Legislativo 772 de 2020, podrán solicitar ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN y ante las Entidades del Estado, la aplicación de parágrafo 3 del artículo 5 del Decreto Legislativo 560 de 2020, a efectos de recuperar y conservar la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo, atendiendo los criterios establecidos en el presente Decreto.

En firme la calificación y graduación de créditos y dentro del término previsto para la negociación del acuerdo o en trámite o ejecución del acuerdo de reorganización o de reestructuración, el contribuyente o deudor, podrá presentar la solicitud de rebaja de intereses, sanciones y capital, ante la Entidad Pública, siempre y cuando su acreencia se encuentre reconocida en el trámite concursal, discriminando el concepto, año, periodo, junto a los valores de capital, sanción e interés. Adicionalmente, la solicitud deberá estar acompañada de la graduación y calificación de acreencias, junto con la memoria explicativa de las causas de insolvencia y proyecto de acuerdo para atender el pago de las obligaciones.

En el caso de procesos de reorganización abreviados de los que trata el artículo 11 del Decreto Legislativo 772 de 2020, el contribuyente o deudor podrá presentar la solicitud de rebaja de intereses, sanciones y capital, ante la Entidad Pública desde la admisión del proceso de reorganización abreviado.

Continuación del Decreto « Por el cual se reglamenta parcialmente el Decreto Legislativo 560 de 2020, en lo relacionado con los descuentos sobre obligaciones fiscales »

Artículo 3. Medidas Tributarias para facilitar la recuperación de negocios del deudor en insolvencia con anterioridad a la vigencia del Decreto Legislativo 560 de 2020. Las empresas que con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 560 de 2020, se encontraban en procesos de insolvencia de conformidad con la Ley 1116 de 2006, o en acuerdos de restructuración bajo la Ley 550 de 1999 y deban renegociar los términos, por efectos de las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica establecido en el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, y hasta la vigencia del Decreto Legislativo 560 de abril 15 de 2020, podrán solicitar la aplicación de la rebaja de capital, sanciones e intereses de que trata el parágrafo 3 del artículo 5 del Decreto Legislativo 560 de 2020, únicamente sobre el saldo de las obligaciones objeto del nuevo acuerdo.

Artículo 4. Porcentaje máximo a otorgar por rebajas de capital, sanciones e intereses. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN y demás entidades del Estado podrán rebajar el capital, las sanciones e intereses, según el caso, con base en los criterios de tiempo de pago establecidos en el acuerdo, el comportamiento del deudor y la compensación de las acreencias, así:

1. Rebajas de capital, sanciones o multas e intereses. Sobre aquellas declaraciones que aplique la rebaja y tenga impuesto a cargo, aplicará la siguiente tabla:

Tiempo de pago establecido en el acuerdo para acreedores DIAN y Entidades del Estado	Rebaja de capital	Rebaja de intereses y sanciones
Si el pago total de la acreencia reconocida se realiza entre el año uno (1) hasta el año tres (3) de ejecución del acuerdo	Reducción del Cuarenta por ciento (40%) del Capital	Reducción del Ochenta por ciento (80%) de los intereses, sanciones y las multas, según el caso.
Si el pago total de la acreencia reconocida se realiza a más tardar en el año cuatro (4) de ejecución del acuerdo	Reducción del Treinta por ciento (30%) del Capital	Reducción del Setenta por ciento (70%) de los intereses, sanciones y las multas, según el caso.
Si el pago total de la acreencia reconocida se realiza a más tardar en el año cinco (5) de ejecución del acuerdo	Reducción del Veinte por ciento (20%) del Capital	Reducción del Sesenta por ciento (60%) de los intereses, sanciones y las multas, según el caso.
Si el pago total de la acreencia reconocida se realiza a más tardar en el	Reducción del Diez por ciento (10%) del Capital	Reducción del Cincuenta por ciento (50%) de los intereses, sanciones y las multas, según el caso

Continuación del Decreto « Por el cual se reglamenta parcialmente el Decreto Legislativo 560 de 2020, en lo relacionado con los descuentos sobre obligaciones fiscales »

Tiempo de pago establecido en el acuerdo para acreedores DIAN y Entidades del Estado	Rebaja de capital	Rebaja de intereses y sanciones
año seis (6) de ejecución del acuerdo		
Si el pago total de la acreencia reconocida se realiza a más tardar en el año siete (7) de ejecución del acuerdo	Reducción del Cinco por ciento (5%) del Capital	Reducción del Cuarenta por ciento (40%) de los intereses, sanciones y las multas, según el caso.
A partir del año ocho (8)	Reducción del 0%	Reducción 0%

De esta manera, si en el acuerdo de reorganización se establece como periodo de pago los tiempos indicados en la tabla, se podrán hacer las rebajas indicadas para cada uno de ellos.

La presente condición de pago será aplicable a las acreencias reconocidas al interior del concurso sin importar su clasificación como créditos ciertos, condicionales y litigiosos.

2. Rebaja de sanciones o multas. En aquellos eventos en los cuales la acreencia litigiosa reconocida verse sobre sanciones independientes o multas, sin que estas se encuentren asociadas a impuesto se aplicara la siguiente tabla:

Término establecido en el acuerdo para el pago de acreedores DIAN y Entidades del Estado	Rebaja de Multas	Rebaja de Sanciones
Si el pago total de la acreencia reconocida a título de multa o de sanción se realiza entre el año uno (1) al año tres (3) de ejecución del acuerdo.	Reducción del 40% de valor de la multa o sanción	Reducción del 40% del valor de la multa o sanción
Si el pago total de la acreencia reconocida a título de multa o sanción se realiza a más tardar en el año cuatro (4) de ejecución del acuerdo.	Reducción del 30% de valor de la multa	Reducción del 30% de valor de la sanción

Continuación del Decreto « Por el cual se reglamenta parcialmente el Decreto Legislativo 560 de 2020, en lo relacionado con los descuentos sobre obligaciones fiscales »

Término establecido en el acuerdo para el pago de acreedores DIAN y Entidades del Estado	Rebaja de Multas	Rebaja de Sanciones
Si el pago total de la acreencia reconocida a título de multa o sanción se realiza a más tardar en el año cinco (5) de ejecución del acuerdo	Reducción del 20% de valor de la multa	Reducción del 20% de valor de la sanción
Si el pago total de la acreencia reconocida a título de multa o sanción se realiza a más tardar en el año seis (6) de ejecución del acuerdo	Reducción del 10% de valor de la multa	Reducción del 10% de valor de la sanción
Si el pago total de la acreencia reconocida a título de multa o sanción se realiza a más tardar en el año siete (7) de ejecución del acuerdo	Reducción del 5% de valor de la multa	Reducción del 5% de valor de la sanción
A partir del año 8	Reducción del 0%	Reducción 0%

Parágrafo 1. Para la aplicación de las reducciones dispuestas para el año 6 y año 7, indicado en los numerales 1 y 2 del presente artículo, deberán contar con autorización por parte del Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

Parágrafo 2. Será causal de pérdida de la presente condición la no confirmación o validación del acuerdo, siempre y cuando en el acuerdo objeto de validación no se haya pactado los efectos vinculantes para aquellos acreedores que votaron de manera positiva el acuerdo.

Así mismo, serán causales de pérdida de la presente condición la declaratoria por parte del juez concursal de incumplimiento por el no pago oportuno de las cuotas y obligaciones que se deriven del cumplimiento del acuerdo, así como el no pago de las obligaciones que por ley se consideren gastos de administración.

Esta disposición no es aplicable respecto de aquellas obligaciones consideradas como gastos de administración por concepto de salarios, aportes parafiscales y obligaciones con el sistema de seguridad social.

Continuación del Decreto « Por el cual se reglamenta parcialmente el Decreto Legislativo 560 de 2020, en lo relacionado con los descuentos sobre obligaciones fiscales »

Incumplido el acuerdo de pago, se pierde la totalidad de la rebaja de capital, sanciones e intereses que hayan sido objeto de beneficio, debiendo pagarse la totalidad de la obligación, junto con las sanciones e intereses a que haya lugar.

Parágrafo 3. Facúltase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN y a las demás entidades del Estado para que al interior de las mismas se cree un Comité de Aprobación de Rebajas y Condonaciones, integrado mínimo por 3 miembros. El comité deberá ser presidido por el representante legal o su delegado e integrado por los jefes de las áreas con funciones de cobro, recaudo y financieras, según la estructura administrativa de cada entidad.

El comité deberá aprobar las rebajas o condonaciones conforme a los criterios y porcentajes establecidos en este artículo, en el plazo máximo de sesenta (60) días calendario, contados desde la fecha de presentación de la correspondiente petición por parte del deudor.

Parágrafo 4. El deudor que se haya visto afectado por las causas que motivaron la declaratoria del estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica a efectos de recuperar y conservar la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora, con la finalidad de acreditar el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 32 de la Ley 1429 de 2010, deberá presentar al juez del concurso el acto administrativo que otorgue el acuerdo de pago de dichas obligaciones, previo cumplimiento de los requisitos establecidos por la Ley.

Parágrafo 5. Se entenderán por “Entidades del Estado” todas las entidades públicas del orden nacional y territorial.

Parágrafo 6. La aceptación de la propuesta que efectúe la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN o las Entidades Públicas del orden nacional y territorial, mantendrán las mismas prerrogativas establecidas en el inciso 2 del parágrafo 3 del Artículo 5 del Decreto 560 de 2020.

Artículo 5. Vigencia. El presente decreto rige a partir de su fecha de publicación y durante la vigencia del Decreto Legislativo 560 de 2020.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA

Continuación del Decreto « Por el cual se reglamenta parcialmente el Decreto Legislativo 560 de 2020, en lo relacionado con los descuentos sobre obligaciones fiscales »

EL MINISTRO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO,

JOSÉ MANUEL RESTREPO ABONDANO